

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

**C. DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnada para efecto de su estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 111 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 26 de enero de 2017 ingresó la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

I.2. En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Tercera Legislatura del 1 de febrero de 2017, se radicó la iniciativa.

II.1 Metodología y proceso de dictaminación

Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

- a) Se remitió la iniciativa vía electrónica a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral y a los partidos políticos del estado quienes contarán con un término de 10 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.
- b) Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se pudieran emitir observaciones.
- c) Las observaciones remitidas en la misma vía a la secretaría técnica, fueran compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- d) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.
- e) Se estableció una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y en su caso un representante de las autoridades consultadas que remitieron observaciones o comentarios, asesores de quienes conforman la misma, y de los diputados y diputadas de esta Legislatura que desearon asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió observaciones.

II.2. Se generó una mesa de trabajo para analizar las observaciones y comentarios con respecto a la iniciativa, la cual se realizó el 11 de octubre de 2017. Estando presentes las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano; así como la

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

secretaría técnica de la Comisión. En este apartado el representante de la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano manifestó que el objetivo que en su momento se perseguía con la iniciativa se consideraba estaba superado por estar en presencia de cierta inconstitucionalidad.

II.3. Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

III. Contenido y consideraciones de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

En este apartado, consideraremos —las y los encargados de dictaminar— los puntos sobre los cuales versa el sustento de la iniciativa de reforma el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El iniciante dispuso en su exposición de motivos que:

«La voluntad del pueblo mexicano ha sido constituirnos en un Estado Democrático, el cual debe garantizarse en todo momento de forma eficaz y eficiente.

*Es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 35** señala:
Son derechos del ciudadano:*

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Ahora bien, el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular, conlleva una responsabilidad la cual consiste que en caso de resultar electo, el ciudadano deberá cumplir de manera real y patrióticamente su cargo quedando esto fortalecido con la siguiente jurisprudencia, que a la letra señala:

<<DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.>>>

Es por ello que nuestra democracia no solamente se encamina al relevo intermitente de autoridades en procesos electorales, dado que el propósito de gobernar y legislar, es servir a la comunidad y cumplir las tareas de planeación democrática, presupuesto, infraestructura, desarrollo, bienestar social y seguridad, así como protección de los derechos humanos, que expresamente señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

En nuestros días, contamos con representantes populares que más allá de cumplir cabalmente su mandato, tal y como se los ordena la ley, únicamente lo utilizan como un medio con vísperas a ocupar un nuevo cargo popular en las elecciones próximas inmediatas a las que resulten electos.

Lo anterior conlleva un sinfín de perjuicios para la ciudadanía, ya que el separarse de un cargo para contender por otro, provoca discontinuidad en los proyectos, y sobre todo una falta de seriedad en su labor y compromiso con los ciudadanos. Concatenando a ello, el artículo 36 párrafo IV de nuestra carta magna, obliga al ciudadano de la República desempeñar cabalmente en tiempo y forma los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; por lo que si bien es cierto y verdadero, es derecho del ciudadano poder ser votado, no menos cierto es que también es su obligación desempeñar el cargo para el cual se postularon y en su momento fueron votados y electos.

Los chapulines, estos pobres insectos, han sido utilizados como figura, en el mundo de la política para designar las peores prácticas de los ciudadanos que ingresan a los partidos y se lanzan a las candidaturas a puestos de elección popular con el único fin de vivir del presupuesto.

Los chapulines proliferan en los tiempos previos a las elecciones como el que estamos viviendo. Son políticos que saltan a tiempo de un cargo a una candidatura, y de la candidatura a un nuevo cargo. Son rápidos, hábiles, oportunos, y suelen caer siempre de pie. Son alcaldes que buscan la gubernatura, funcionarios que aspiran a curules, diputados que buscan cualquier cargo igual o mejor.

Similares aunque en otro contexto los grillos se dan en nuestro contexto político, en el fondo, tienen la chata visión política de que el cargo importa solo como forma de vida, y no como instrumento para servir a los demás.

Los dos tipos de insectos, apelan a los grandes valores de la patria, y aspiran a vivir como reyes. Hablan, critican, cuchichean, parlotean, sueltan chismes, se aferran a los micrófonos, viven envueltos en olas de palabras. La política se ha desprestigiado hasta el tuétano por estos insectos.

Es por lo antes mencionados que la Representación Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado**, con el compromiso contraído con los Guanajuatenses, y en aras de fomentar gobiernos comprometidos con la ciudadanía, propone la presente iniciativa para obligar que los electos a cumplir el cargo de elección popular a los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular a que les fue conferido en términos de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.»

Actualmente el artículo 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone quiénes no podrán ser diputados al Congreso del Estado y hace una numeración en cuatro fracciones, por lo que se refiere a la fracción I que establece lo siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;

- II. Los que sean...**
- III. El Consejero...**
- IV. El Consejero Presidente...**

En la iniciativa de reforma se propone una adición a la fracción I para incluir a servidoras y servidores públicos que tampoco puedan ser diputadas o diputados al Congreso del Estado, esto es: ...los presidentes municipales, síndico o síndica y regidor y regidora o todos los integrantes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario. Asimismo, se propone la incorporación de una fracción V que vendría a sumarse a las cuatro fracciones vigentes del mencionado artículo 46; la fracción V propuesta señala:

v. Los diputados federales y senadores, que no hayan concluido por causas graves el mandato que fue conferido.

Así, las servidoras y servidores públicos que se proponen, a través de esta iniciativa, que no puedan ser diputadas o diputados al Congreso del Estado son los síndicos o síndicas, regidores o regidoras, integrantes de los concejos municipales, así como diputados federales y senadores que no hayan concluido el mandato por causas graves. Es decir, el tema de la presente iniciativa incide en el derecho a ser votado, respecto del cual la iniciativa de reforma plantea una limitación, una restricción respecto de aquellas personas que hayan sido electas a los cargos de regidor o regidora, síndico o síndica, diputada o diputado federal y Senador o Senadora de la República, para ocupar diputaciones en el Congreso del Estado de Guanajuato.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la Constitución Federal establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren tres tipos de requisitos: los tasados, que son aquellos definidos por la Constitución y que no son susceptibles de flexibilizar o endurecer; los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes; y los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

En ese tenor, sostiene la Corte, que tanto los requisitos modificables como los agregables se encuentran dentro de la esfera de libre configuración de legislador ordinario y para su validez deben:

- a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos;
- b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Esto implica que la libre configuración del legislador se tendrá que desarrollar ajustándose a los citados márgenes que señala la Corte. Esta postura se robustece con la tesis 11/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.** (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO), del tenor literal siguiente:

La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal sentido, las diputadas y los diputados que conformamos esta comisión dictaminadora, estimamos que el tema que nos ocupa y que se plantea en la iniciativa, para dar justificación a lo pretendido, amerita un mayor desarrollo en aras de clarificar los motivos que resalten lo razonable y proporcional de la intentada limitación al derecho de ser votado, en los términos que expone la propuesta de reforma. Por otro lado, en la iniciativa se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en política y formar parte del poder público, a través del ejercicio del voto pasivo, más vincula tal derecho a la obligación constitucional de cumplir a cabalidad con el encargo público conferido. Bajo ese contexto, advierte la propuesta que quien se separe del cargo antes de la conclusión de su periodo, para pretender ejercer su derecho al voto pasivo aspirando a ocupar diverso cargo de elección popular, estaría inobservando la imposición de cumplir a cabalidad su encomienda en el cargo público.

Lo anterior se torna como un posible conflicto o colisión de mandatos que debe ser resuelto con un análisis exhaustivo del caso, donde se expongan con meridiana claridad, las consideraciones específicas y suficientes para llegar a tal conclusión; más habiendo transitado por la razonabilidad de una interpretación y de confrontación entre medios y fines, que puede resultar conveniente desarrollar a través de los pasos generalmente aceptados para un ejercicio de ponderación, siendo éstos: a. Adecuación: busca definir todos los medios que resulten aptos o idóneos para la promoción o protección del derecho; b. Necesidad: busca definir, entre los medios adecuados, el que mejor proteja el fin que se busca promover; y c. Proporcionalidad en sentido estricto: busca determinar que ese medio necesario guarde coherencia con el ordenamiento jurídico.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

En tal sentido, las diputadas y los diputados estimamos que el argumento que se plantea en la iniciativa para determinar que no podrán ocupar diputaciones al Congreso del Estado los síndicos o síndicas, regidores o regidoras, integrantes de los concejos municipales, así como diputados federales y senadores que no hayan concluido el mandato por causas graves, podría ampliarse para lograr justificar el establecer una limitación de tal magnitud a tales personas, específicamente en su derecho a ser votadas y votados al cargo de diputados al Congreso local, puesto que se trata de una afectación a un derecho político electoral básico, lo que debe ser analizado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el **derecho a ser votado**.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político -electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 695/2007.-Actor: Jorge Hank Rhon.-Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. - 6 de julio de 2007. - Unanimidad de seis votos .- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.- Actora: María Mercedes Maciel Ortiz .- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.- 6 de julio de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramo s.- Secretario : Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 717/ 2007. - Actor: Eligio Valencia Roque.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.-6 de julio de 2007.- Unanimidad de seis votos. - Ponente: Pedro Esteban Penagos López. - Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 24 y 25.

Tesis 11/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, incisos b) y c). del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,_corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el *artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco*, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo , cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-238/2012.- Recurrente: Partido del Trabajo.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 21 de noviembre de 2012.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

Amén de lo anterior, se estima necesaria la observancia de la oportunidad a que hace alusión el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto cita:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por 1 menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior encuentra basamento en la necesidad de que la sociedad, los partidos políticos y demás actores del proceso electoral, tengan la posibilidad real de asimilar el nuevo contexto y reglas prevalecientes para determinar, en este caso, la representatividad en el Congreso del Estado.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

En ese sentido estimamos pertinente proponer el archivo de la iniciativa de referencia, toda vez que el objeto y finalidades que persigue no son acordes a los principios constitucionales y se aparta de los mismos, pudiendo generar una inconstitucionalidad de dictaminarla en los términos de la propuesta.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Se instruye al Secretario General del Congreso archive de manera definitiva la iniciativa de referencia.

**Guanajuato, Gto., 24 de octubre de 2017
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Arcelia María González González

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 46 fracción I, y adicionar la fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. Beatriz Manrique Guevara